

RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0041/2006

La Paz, 17 de febrero de 2006

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR/LPZ/RA 0222/2005, de 24 de noviembre de 2005, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz.

Sujeto Pasivo: **ROSARIO MANRIQUEZ VALENCIA.**

Administración Tributaria: **Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz "GMLP"**, representada legalmente por Ronald Cortez Castillo

Número de Expediente: **STG/0001//LPZ-0187/2006**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Rosario Manrique Valencia (fs. 87-89 del expediente); la Resolución STR/LPZ/RA 0222/2005 del Recurso de Alzada (fs. 72-78 del expediente), el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0041/2005 (fs. 113-122 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos del Recurrente.

Rosario Manrique Valencia interpone Recurso Jerárquico (fs. 87-89 del expediente) impugnando la Resolución STR/LPZ/RA 0222/2005 de 24 de noviembre de 2005, del Recurso de Alzada, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, con los siguientes argumentos:

- i. La Resolución de Alzada STR/LPZ/RA 0222/2005, no consideró las pruebas presentadas relativas al cambio del material de la vía, de cemento a asfalto en la Av. Héctor Ormachea entre calles 1 y 2 de la zona de Obrajes, como ser el informe UMABI 144/2005 emitido por la Dirección de Sistemas Viales, donde aseveran que habiendo realizado una revisión minuciosa de los archivos, no se encuentra registro alguno de la fecha en que fue asfaltada la Av. Ormachea y la Certificación del Secretario General del Gobierno Municipal SGEI/855/2005 de 25 de agosto de 2005,

que de acuerdo al Informe 112/2005 de 19 de agosto de 2005, emitido por la Unidad de Archivo Central, concluye indicando que revisados los archivos de la documentación emitida por la Dirección de Sistemas Viales al Archivo Central, no existe ninguno referido a la remoción de la precitada vía.

- ii. Indica que en la normativa municipal de los años 1974 a 2005, Ordenanzas promulgadas y Resoluciones del Ejecutivo Municipal, no existe disposición relativa a dicha remoción.
- iii. Expresa que de acuerdo a la Certificación pertinente, el "GMLP" no cuenta con ninguna Ordenanza promulgada ni Resolución que avalen el cambio de material de cemento a asfalto, por lo que no corresponde mantener los reparos efectuados por la Dirección de Recaudaciones del "GMLP", en la Resolución determinativa impugnada, toda vez que el cambio del material de la vía, tiene y debe estar ordenado por el Gobierno Municipal, ya que no es posible realizar trabajos de la noche a la mañana, tal cual establece la Vista de Cargo expedida por la Unidad de Fiscalización UFN 978/2004, donde establecen que el material de vía que corresponde al inmueble fiscalizado es asfaltado y no cemento.
- iv. Aduce que la Resolución STR/LPZ/RA 0222/2005 del Recurso de Alzada, indicó que no se presentó prueba alguna que demuestre que el material de vía que corresponde al inmueble es de cemento y no de asfalto, sin considerar los informes y certificación que emite el propio "GMLP", alegando la no existencia de documentación alguna que ordene la remoción de la vía de cemento a asfalto.
- v. Argumenta que se efectuó una revisión parcial sobre la prescripción quinquenal de 1997 a 1998, que no incorpora a este análisis a 1999, que también ingresa en la prescripción dentro de los cinco años de acuerdo a los arts. 41 y 52 de la Ley 1340 (CTb).
- vi. Arguye que en la parte resolutive la Resolución STR/LPZ/RA 0222/2005, se ha condenado a la contribuyente como evasora de impuestos; sin embargo, esto es inaudito toda vez que jamás se evadió impuesto alguno, como se demuestra en los formularios únicos de recaudaciones, donde se evidencia que se ha pagado puntualmente las obligaciones tributarias referentes al impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles correspondientes a las gestiones 1997 a 2001.

vii. Finalmente, por todo lo expuesto impugna parcialmente la resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0222/2005, emitida por el Superintendente Tributario Regional La Paz.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución STR/LPZ/RA 0222/2005 de 24 de noviembre de 2005, del Recurso de Alzada, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional La Paz (fs. 72-78 del expediente), resuelve REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Determinativa 978/2004 de 16 de mayo de 2005, emitida por la Dirección de Recaudaciones del "GMLP", consiguientemente: 1. Declarar extinguida por prescripción el IPBI omitido de Bs411.- por las gestiones 1997 y 1998; 2. Dejar sin efecto la multa por mora de Bs80.- por supresión del ilícito tributario; y 3. Mantener firme y subsistente la obligación tributaria de Bs286.- por la gestión 1999, Bs306.- por la gestión 2000 y Bs306.- por la gestión 2001, más mantenimiento de valor e intereses por todo el período de la mora, excepto los intereses del 7 de marzo al 24 de junio de 2005, en cumplimiento al art. 99-I, segundo párrafo de la Ley 2492 (CTB), bajo los siguientes fundamentos:

- i. La Dirección de Recaudaciones del "GMLP", conforme al art. 55 de la Ley 843 procedió a la recaudación del IPBI sobre la base imponible establecida por las Resoluciones Supremas 218493, 218852, 219195 y 221187.
- ii. Para la determinación de la base imponible de acuerdo al art. 55 de la Ley 843, los propietarios deben proceder a declarar ante la administración tributaria los diversos factores de la base imponible como ser: superficie de terreno, de construcción, inclinación, año de construcción, zona donde se encuentra ubicado el inmueble y otros.
- iii. En el presente caso, de acuerdo a los comprobantes de pago del IPBI, concordantes con los datos contenidos en el Padrón Municipal de Contribuyentes con Orden 144756, la contribuyente declaró y pagó el impuesto aplicable al inmueble 61781, ubicado en la Av. Héctor Ormachea N° 4773, con los siguientes factores de la base imponible: Código de Zona 1-2, superficie de terreno 200 mts², material de vía cemento, todos los servicios, muy inclinado, superficie construida de 90 mts², tipología económica y con año de construcción 1963.
- iv. La administración tributaria mediante Informe Final de Fiscalización UF 978/2004 de 20 de noviembre de 2004, establece que el material de vía que corresponde al

inmueble fiscalizado es asfalto y no cemento, por lo que determina el IPBI omitido por las gestiones 1999, 2000 y 2001 de Bs266.-, Bs306.- y Bs306.- respectivamente.

- v. ROSARIO ISABEL MANRIQUEZ VALENCIA, pese a ser de su incumbencia la carga de la prueba conforme dispone el art. 76 de la Ley 2492 (CTB), en el término probatorio aperturado dentro del Recurso de Alzada, no presentó ni produjo pruebas que materialmente demuestren que el material de vía que corresponde a su inmueble es cemento y no asfalto, por lo que corresponde mantener los reparos efectuados por la Dirección de Recaudaciones del "GMLP" en la Resolución Determinativa impugnada, originados en las diferencias del material de vía.
- vi. De conformidad a los arts. 41, 53 y 53 de la Ley 1340 (CTb) el período de prescripción para la determinación del IPBI emergente de las diferencias en la utilización de los factores de la base imponible de las gestiones 1997 y 1998, se inició el 1 de enero de 2000 y concluyó el 31 de diciembre de 2004.
- vii. Durante el transcurso del período de prescripción para el IPBI de las gestiones 1997 y 1998, la administración tributaria no determinó el IPBI, no se produjo reconocimiento expreso de la obligación tributaria por el sujeto pasivo, ni hubo pedido de prórroga u otras facilidades de pago, por lo que a la fecha de notificación con la RD 978/2004, realizada el 24 de junio de 2005, se operó la prescripción quinquenal. Sin embargo, el IPBI de las gestiones 1999, 2000 y 2001, no prescribió por no haber concluido a la fecha de notificación con la RD 978/2004.
- viii. En el presente caso, el "GMLP" no impuso sanción alguna por contravención de evasión y que con relación a la multa por mora, la Ley 2492 (CTB) suprime el citado ilícito, por lo que, en cumplimiento del art. 33 de la CPE, del art. 66 de la Ley 1340 (CTb) y del art. 150 de la Ley 1492 (CTB), corresponde aplicar la Ley 2492 (CTB), por ser más benigna al infractor.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 (CTB), debido a que el **procedimiento administrativo de impugnación** mediante Recurso de Alzada, contra la Resolución Determinativa 978/2004 de 16 de mayo de 2005, se inició en **15 de julio de 2005** (fs. 14-16 del expediente), como se evidencia del cargo de presentación. En este sentido, tanto en la parte **adjetiva o procesal**, como en la **sustantiva o material** corresponde

aplicar al presente recurso la referida Ley 2492 (CTB), la Ley 3092, la Ley 843 y las normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

En 3 de enero de 2006, mediante nota CITE: ST/LP-STRLP-CPF/008/2006 de 3 de enero de 2006, se recibió el expediente LPZ 0187/2005 (fs. 1-92 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria ambos de 4 de enero de 2006 (fs. 93-94 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 11 de enero de 2006 (fs. 95 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 21-III del DS 27350 concordante con el art. 210 de la Ley 3092 vence el **21 de febrero de 2006**, por lo que la presente Resolución es dictada dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. En 27 de octubre de 2002, el "GMLP" notificó con la Orden de Fiscalización OF-N° 978/2004 (fs. 5 de antecedentes administrativos), donde se comunicó a ROSARIO ISABEL MANRIQUEZ VALENCIA el inicio de la fiscalización del inmueble ubicado en la Av. Héctor Ormachea # 4773 de la zona de Obrajes, por la omisión de pago y/o verificación de datos técnicos declarados mediante formulario 401, del IPBI, correspondiente a las gestiones fiscales 1997 a 2002; solicitándole documentación consistente en fotocopias de: Boleta de Pago del IPBI, Testimonio de Propiedad, CIM-02, Formulario "B" o Formulario Único, Planos de la Construcción y Otros documentos de descargo, otorgándole el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación, bajo alternativa de iniciarse la revisión sobre base presunta.

- ii. En 4 de noviembre de 2004, ROSARIO ISABEL MANRIQUEZ VALENCIA presentó la siguiente documentación en fotocopias simples: 1. Última boleta de pago de impuestos a la propiedad gestión 2003; 2. Testimonio de propiedad; y 3. Certificación que el Inmueble no tiene deudas, señalando que habría cumplido con todas sus obligaciones tributarias, motivo por el cual le extraña que la notifiquen con el inicio de una fiscalización por los períodos 1997 a 2002 (fs. 6-11 de antecedentes administrativos).

- iii. En 20 de noviembre de 2004, el “GMLP” emitió el Informe Final de Fiscalización UF 978/2004, donde señala que el monto omitido por ROSARIO ISABEL MANRIQUEZ VALENCIA correspondiente a IPBI por las gestiones 1997 a 2002, asciende a Bs1.309.- por lo que recomienda la emisión de la Vista de Cargo 978/2004 (fs. 18-19 de antecedentes administrativos).
- iv. En 3 de diciembre de 2004, el “GMLP” notificó mediante cédula a ROSARIO ISABEL MANRIQUEZ VALENCIA con la Vista de Cargo CIM 978/2004 de 25 de noviembre de 2004 (fs. 53-59 de antecedentes administrativos), según la cual como resultado de la fiscalización, se llegó a establecer incumplimiento parcial de las obligaciones tributarias del IPBI del inmueble ubicado en la Av. Hector Ormachea 4773 de la Zona de Obrajes, correspondiente a las gestiones 1997 a 2002, por cuanto no se pagaron los impuestos conforme a Ley, procedieron a liquidar el tributo sobre Base Presunta, de acuerdo a Tabla aprobada mediante Resolución Suprema, surgiendo un impuesto omitido de Bs1.309.- de acuerdo al siguiente detalle:

**Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles
(Expresado en bolivianos)**

GESTIÓN	IMPUESTO
1997	256
1998	155
1999	286
2000	306
2001	306
2002	0
TOTAL	1.309

Calificó preliminarmente la conducta tributaria como contravención tipificada en los arts. 114, 115 y 116 de la Ley 1340 (CTb), sancionándola con el 50% de la deuda tributaria actualizada, otorgando en cumplimiento del art. 98 de la Ley 2492 (CTB) plazo de treinta días improrrogables para formular descargos y presentar pruebas referidas al efecto.

- v. En 23 de diciembre de 2004, ROSARIO ISABEL MANRIQUEZ VALENCIA presentó fotocopias simples de las boletas de pago del IPBI correspondientes a las gestiones 1997 a 2000 (fs. 38-44 de antecedentes administrativos).
- vi. En 29 de diciembre de 2004, ROSARIO ISABEL MANRIQUEZ VALENCIA mediante nota dirigida al Director de Recaudaciones del “GMLP”, indicó que fue notificada con la Vista de Cargo 978/2004 y que proporcionó en su declaración jurada la información correcta sobre el material de vía existente en esa fecha, además que a momento de cancelar el impuesto por la gestión 2003, se le extendió la pro-forma del

inmueble 1011551 en la que tipifican que el inmueble no tiene deudas, asimismo observa que los cargos por cada gestión son diferentes, hecho que no le fue aclarado. Continúa indicando que la Unidad de Fiscalización basó sus acciones en un documento, cuyos datos generales del predio no corresponden con sus datos (fs. 63-64 de antecedentes administrativos).

vii. En 16 de mayo de 2005, el “GMLP” emitió el Informe de Fiscalización OMF/DR/U.F. 978/2004, que señala que de la verificación de los descargos presentados por la contribuyente, los datos del sistema y Registro Catastral, corresponde emitir Resolución Determinativa, de acuerdo al art. 99 de la Ley 2492 (fs. 65-66 de antecedentes administrativos).

viii. En 28 de junio de 2005, el “GMLP” notificó a ROSARIO ISABEL MANRIQUEZ VALENCIA mediante cédula con la Resolución Determinativa 978/2004 de 16 de mayo de 2005 (fs. 79-80 de antecedentes administrativos), estableciendo sobre base presunta que el contribuyente tiene deudas en el IPBI por las gestiones 1997 a 2002, determinando un total adeudado de Bs2.520.- de los cuales Bs1.309.- corresponden a impuesto omitido, Bs347.- a mantenimiento de valor, Bs784.- a intereses y Bs80 a multa por mora. Finalmente, tipifica la conducta del contribuyente como evasión fiscal según el art. 116 de la Ley 1340 (CTb) sancionándola con Bs0.-

IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Ley 2492 o Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 69. (Presunción a favor del Sujeto Pasivo). En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, hasta que en debido proceso de determinación, de prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme a los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias.

Art. 76 (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos...

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

- i. La Administración Tributaria inició un procedimiento de fiscalización a la contribuyente ROSARIO ISABEL MANRIQUEZ VALENCIA, mediante la notificación con la Orden de Fiscalización 978/2004 en 27 de octubre de 2002, por el IPBI correspondiente a las gestiones fiscales de 1997 a 2002, del inmueble ubicado en la Av. Ormachea N° 4773 de la zona de Obrajes de la ciudad de La Paz, concluyendo este procedimiento mediante la emisión y posterior notificación en 28 de junio de 2005 con la Resolución Determinativa 978/2004, la misma que estableció determinar de oficio sobre base presunta la suma de Bs2.520.- por concepto de IPBI, decisión que fue revocada parcialmente por la Resolución STR/LPZ/RA 0222/2005, debido a que las gestiones 1997 y 1998 fueron declaradas prescritas y se confirmó el reparo efectuado por las gestiones 1999 a 2001.
- ii. ROSARIO ISABEL MANRIQUEZ VALENCIA en la fundamentación del memorial del recurso jerárquico indicó que la Superintendencia Tributaria Regional La Paz afirmó que ella no habría presentado ni producido prueba alguna que materialmente demuestre que el material de vía que corresponde a su inmueble de la Av. Héctor Ormachea N° 4773 es de cemento y no así de asfalto; sin embargo, cursa en el expediente el Informe UMAVI 144/2005 expedido por la Dirección de Sistemas Viales del "GMLP" y una nota cite SG EI. 855/2005 emitida por el Secretario General del "GMLP" donde se indica que **no existe registro alguno de la fecha en que fue asfaltada la Avenida Ormachea de Obrajes** (fs. 34-35 del expediente).
- iii. En el ordenamiento procedimental o adjetivo en material tributaria, en la fase de fiscalización, control, verificación o investigación, así como a momento de emitir el acto definitivo de carácter particular (Resolución Determinativa) la Administración Tributaria, debe considerar lo alegado por las partes, lo que significa que tanto el "GMLP" que determina una obligación tributaria y como el contribuyente que presenta descargos deben probar sus pretensiones. En otras palabras, para el caso, la Administración Tributaria debe determinar la obligación tributaria fundada en hechos comprobables y objetivos, conforme al art. 76 de la Ley 2492 (CTB).
- iv. Bajo este marco jurídico, se debe precisar que conforme disponen los arts. 69 y 76 de la Ley 2492 (CTB), en aplicación del principio de buena fe y transparencia se presume que el contribuyente cumplió sus obligaciones tributarias cuando el mismo hubiese observado sus obligaciones materiales y formales hasta que en debido proceso **la Administración Tributaria pruebe lo contrario**, toda vez que quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.

- v. En este sentido, se evidencia que ROSARIO ISABEL MANRIQUEZ VALENCIA cumplió sus obligaciones tributarias tanto materiales como formales respecto al pago del IPBI de las gestiones fiscalizadas de acuerdo a los comprobantes de pago presentados ante la Administración Tributaria (fs. 38-44 de antecedentes administrativos). Sin embargo, la Administración Tributaria determinó un tributo omitido, por cuanto consideró que la vía sobre la cual se encontraba el inmueble del contribuyente era de asfalto y no así de cemento, como declaró y pagó la contribuyente.
- vi. Bajo este razonamiento, de la valoración y compulsas del expediente se evidencia que no existe prueba objetiva proporcionada por la Administración Tributaria que demuestre fehacientemente la fecha a partir de la cual la Av. Héctor Ormachea tiene vía de asfalto y no así de cemento, por lo que mal podría establecerse una determinación de un supuesto tributo omitido, cuando no se tiene certeza que corrobore esta afirmación de la Administración Tributaria, toda vez que como se mencionó anteriormente, es precisamente la Administración Tributaria quien tiene la carga de la prueba respecto al año en que la Av. Ormachea habría sido asfaltada; más aún, cuando la contribuyente presentó durante la sustanciación del Recurso de Alzada, dos medios de prueba documental emitidos por el propio "GMLP" donde se afirma que no se tienen registros de la fecha en la que esta avenida fue asfaltada.
- vii. Consecuentemente, habiéndose establecido que la Administración Tributaria no probó los hechos sobre los cuales determinó un tributo omitido por las gestiones 1999 a 2001 y que por el contrario, ROSARIO ISABEL MANRIQUEZ VALENCIA ha desvirtuado la pretensión de la Administración Tributaria, habiendo incurrido la Superintendencia Tributaria Regional La Paz en una errónea apreciación de la prueba y de la carga de la prueba, corresponde a esta instancia jerárquica corregir esta deficiencia, procediendo a revocar parcialmente la Resolución STR/LPZ/RA 0222/2005 del Recurso de Alzada, en la parte referida a la determinación de la obligación tributaria de Bs286.- por la gestión 1999, Bs306.- por la gestión 2000 y Bs306.- por la gestión 2001, así como el mantenimiento de intereses por todo el período de mora, en consecuencia nula y sin valor legal la Resolución Determinativa 978/2004 de 16 de mayo de 2005.

Por los fundamentos técnicos jurídicos determinados precedentemente, la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la

Resolución STR-LPZ/RA 0222/2005, de 24 de noviembre de 2005, del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General que suscribe la presente Resolución Administrativa, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 (CTB), concordante con el DS 27350 y con la Ley 3092.

RESUELVE:

REVOCAR parcialmente la Resolución STR/LPZ/RA 0222/2005 de 24 de noviembre de 2005, dictada por el Superintendente Tributario Regional La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por ROSARIO ISABEL MANRIQUEZ VALENCIA contra la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz "GMLP" en la parte referida a la determinación de la obligación tributaria de Bs286.- por la gestión 1999; de Bs306.- por la gestión 2000; y de Bs306.- por la gestión 2001; más mantenimiento de intereses por todo el período de mora. En consecuencia, se declara nula y sin valor legal la Resolución Determinativa 978/2004 de 16 de mayo de 2005, de la Dirección de Recaudaciones del "GMLP", sea conforme al art. 23-1 inc. a) del DS 27350 concordante con el art. 212-I inc. a) del de la Ley 3092.

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Lic. Ramiro Cabezas Masses
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO GENERAL a.i.
Superintendencia Tributaria General